

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, requiérase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA., y a la entidad TRANSUNION, para que informen el trámite impartido a los oficios N° 1577 y 1578, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Líbrese las comunicaciones en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **YERLIN YACUE ACHIPIZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Yopal, Enero 18 del 2022

ORIPYOP. No.4702022EE00207

Señores;
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Aten.Dr. JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO
Cra.10 Nro.14-33, P-2
Bogotá D.C.

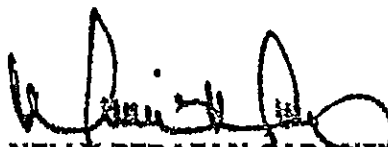
REF.: OFICIO Nro.01729 DEL 07-09-2021
PROCESO EJECUTIVO Nro.11001400306520200094600
RAD. 2021-12627

Respetado Doctor.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso, me permito remitir NOTA DEVOLUTIVA del oficio de la referencia, mediante la cual se ordenó el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.470-16797, según PROCESO EJECUTIVO Nro.11001400306520200094600, el cual se devuelve sin registrar por la razón en ella expuesta.

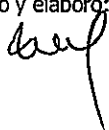
ANEXO: Cinco (5) folios.

Cordialmente,



MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS
REGISTRADORA PRINCIPAL

Proyectó y elaboró: María Laura
Secretaria Ejecutiva.



Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Yopal - Casanare
Dirección: Cra 22 No. 21A - 33
Teléfono: PBX (8) 635 81 48 – 635 76 00
E-mail: ofiregisypopal@supernotariado.gov.co





El documento OFICIO No. 01729 del 07-09-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-12627 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 470-16797

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

SE DEVUELVE EL DOCUMENTO SIN REGISTRAR POR VENCIMIENTO DE TERMINOS, NO ALLEGARON LOS PAGOS CORRESPONDIENTES, LOS CUALES FUERON NOTIFICADOS VIA CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL EL DIA 06/10/2021.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD32

El Registrador - Firma

MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

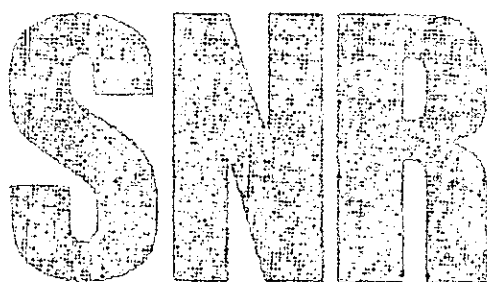


FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 01729 del 07-09-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Radicacion
: 2021-12627

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

6900001878

YOPAL

CAJERO14
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 13 de Septiembre de 2021 a las 09:01:49 a.m.
No. RADICACION: 2021-12627

not. 06-10-21

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO
OFICIO No.: 01729 del 07-09-2021 JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIP de BOGOTA D.
C.

MATRICULAS 16797 MONTERREY

II

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFFECTIVO.. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

20

6900001879

YOPAL CAJERO14

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 13 de Septiembre de 2021 a las 09:01:53 a.m.

No. RADICACION: 2021-57224

MATRICULA: 470-16797

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO

ASOCIADO AL TURNO No.: 2021-12627

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFFECTIVO.. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 01 de Octubre de 2021 a las 03:53:57 p.m

El documento OFICIO Nro. 01729 del 07-09-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-12627 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 470-16797 y Certificado Asociado: 2021-57224

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

--- M.V. POR ERROR LIQUIDACION VLR DER: \$ 20,600 + ICD: \$ 400

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77 LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

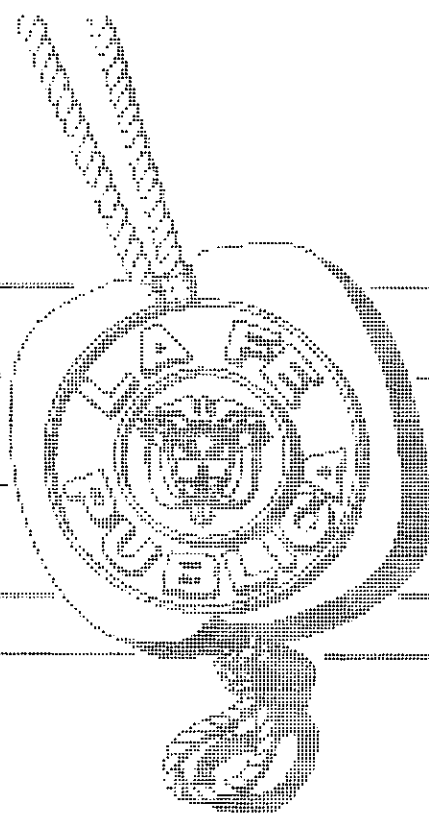
FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD32



FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 01 de Octubre de 2021 a las 03:53:57 p.m

El documento OFICIO Nro. 01729 del 07-09-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-12627 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 470-16797 y Certificado Asociado: 2021-57224

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

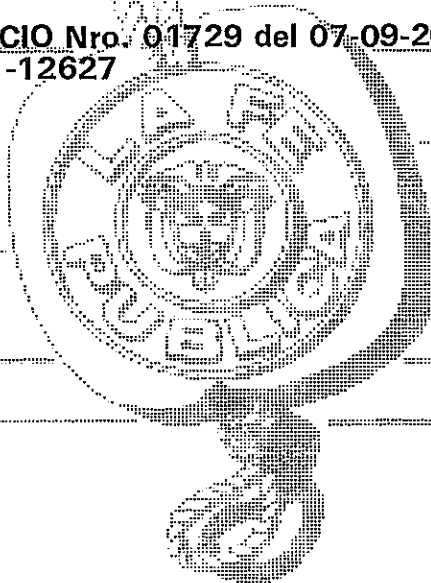
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 01729 del 07-09-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA D. C. con Radicacion: 2021-12627

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTÁ D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 07 de septiembre 2021
Oficio No. 01729

Señor:

OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA
Yopal – Casanare -

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520200094600

DEMANDANTE: EDGAR EFREN DAZA CIFUENTES. C.C. 17549961

DEMANDADO (A): LINA IVETH ROMERO MONTENEGRO. C.C. 52864476 y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JOSE CANDIDO ROMERO SANCHEZ (q.e.p.d). C.C. 4129060.

De la manera atenta y comedida le notifico, que este Juzgado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, decretó embargo y secuestro del (los) derechos de la cuota parte y/o la totalidad del bien (es) inmueble (s), identificado (s) con la matrícula inmobiliaria número **470-16797**, que figura como de propiedad de (el) (la) demandado (a).

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** >

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Firmado Por:

Juan Leon Munoz
Secretario
Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f55dfbbfedda3e0996bbb0248260eb313e3ac6c0370c157a32c3be2a046d5bf

Documento generado en 08/09/2021 05:43:36 p. m.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora la anterior comunicación y Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá, a través de la cual informa los motivos por los cuales no se registró la medida cautelar comunicada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS -COASOL**, en contra de **LIGIA RUIZ DE GALVIS**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 18 de enero de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Requírase a la parte actora para que proceda surtir nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la aquí demandada, atendiendo que solo aportó la certificación expedida por la empresa de correo certificado, donde se indica que la notificación fue enviada y entregada con éxito, sin obtener el acuse de recibo, requisito que es necesario conforme lo señala el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, deberá aportarse la comunicación enviada, toda vez que a pesar de indicarse que se trata de la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no existe prueba de ello, por lo que no se tiene certeza bajo que normatividad se surtió la misma.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



IQ051008105348

Bogotá D.C., 10 de Marzo de 2022

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 33 Piso 2

Bogota (Cundinamarca)

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0205

Asunto: 11001400306520210017100

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JAIME ANDRES DEANTONIO CARDONA	79827521

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Elizabethh./8036

TBL – 201601037935996 – IQ051008105348

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, el Despacho aclara que se incurrió en un yerro aritmético en la providencia de 7 de abril de 2022 mediante la cual se pone en conocimiento respuesta emitida por parte de la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, atendiendo que ésta corresponde al proceso 2021-0145.

De otro lado, la comunicación emitida por la entidad Davivienda S.A., se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-, en contra de **MONICA PATRICIA RODRÍGUEZ BARROS**, por las cantidades señaladas en el auto de 3 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MONICA PATRICIA RODRÍGUEZ BARROS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Requírase a la parte actora para que allegue el trámite de notificación surtido a la pasiva, atendiendo que el correo radicado el 23 de marzo de 2022, mediante el cual informa que aporta la notificación positiva del demandado, no se adjuntan las documentales allí referidas.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a FAMISANAR EPS, a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador del demandado JOHN FREDY MUÑOZ GUTIÉRREZ, está realizando los aportes al SGSSS, y la dirección de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista por el artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA, en contra de **LUZ FREDY RIVERA FONSECA**, por las cantidades señaladas en el auto de 6 de julio de 2021.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el ejecutado JAIRO JAVIER GÜETE ARCILA, se notificó de la orden de apremio librada en su contra a través de diligencia de notificación personal, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda, formulando mecanismos exceptivos.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se resolverá sobre la contestación del demandado en cita.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a tener por notificado al demandado JOSÉ JAVIER SOLIS PÉREZ, la parte actora habrá de allegar al proceso la respectiva comunicación de notificación y la certificación o constancia de sobre el envío y entrega efectiva de la notificación y/o acuse de recibo certificado, toda vez que tan solo se allegó copia de pantallazo del correo enviado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a tener por surtida la notificación de la demandada YARITZA YULIET PONCE BLANCO, ofíciase al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que informe a este Juzgado si la citada demandada es miembro activo de la entidad, en caso afirmativo indicar cargo que ostenta y la dirección de residencia y de trabajo que registra para efectos de surtir la notificación de la demanda, así mismo suministrar la demás información que sirva para localizar a la demandada.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de RV INMOBILIARIA S.A., en contra de **EMPERATRIZ MOYANO CANARIA y GABRIEL MONTAÑEZ PRADA**, por las cantidades señaladas en el auto de 19 de enero de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **EMPERATRIZ MOYANO CANARIA y GABRIEL MONTAÑEZ PRADA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aceptase la sustitución del poder que precede; por consiguiente, se reconoce personería adjetiva para actuar en ese proceso a la estudiante de derecho VALLENTINA PINZÓN GÓMEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el anterior memorial poder se sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

BOGOTA D.C 6 DE AGOSTO DE 2021

ACUERDO DE PAGO

El día de hoy siendo las 3:15 de la tarde nos reunimos JENNY PEÑA y la codeudora CECILIA SUAREZ con el fin de acordar los términos de pago de dicha obligación que se firmó mediante letra que se hizo el giro el día 10 marzo del 2020

Que a la fecha se adeuda el pago total de la deuda de \$ 8.000.000 de pesos en virtud de lo anterior la deudora se compromete a pagar en este mes de agosto 29 los intereses de dicha deuda \$ 240.000 en el presente año 2021

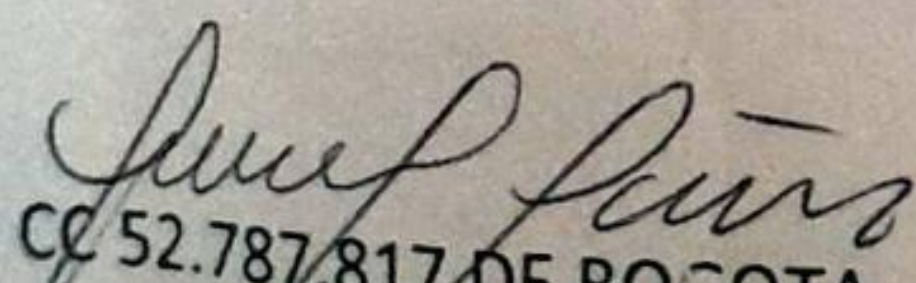
A partir del 10 de septiembre del presente año pagara cuotas fijas de \$ 700.000 mil pesos aumentando cada mes la cuota hasta llegar al mes de mayo del 2022 la consignación total de la deuda de \$ 8.000.000

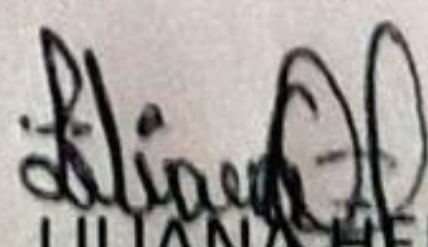
En caso que la deudora YENNY PEÑA incumpla los pagos correspondientes responderá su fiadora La señora Cecilia Suarez. En caso de que ninguna cumpla con estos pagos pasara a cobro jurídico

Se firma de común acuerdo por las partes aquí citadas

YENNY PEÑA

LILIANA HERRERA


CC 52.787.817 DE BOGOTA
DEUDORA


LILIANA HERRERA
CC 39.533.044 DE BOGOTA
DUEÑA DEL CAPITAL PRESTADO

Bogotá, Julio 09 2020.

Asunto: Carta préstamo de dinero

Por medio de la presente, se hace constar que la señora YENY SUAREZ C.C.52.787.817, domiciliada en la Carrera 113 # 82 A - 61 Bloque 21 apartamento 101, Barrio Ciudadela Colsubsidio, recibió en la fecha indicada de este documento la cantidad de \$ 8.300.000 (ocho millones trescientos mil pesos colombianos) en calidad de préstamo de parte de la señora LILIANA HERRERA GUZMAN cuyo monto será cancelado el 3 de Agosto del 2021.

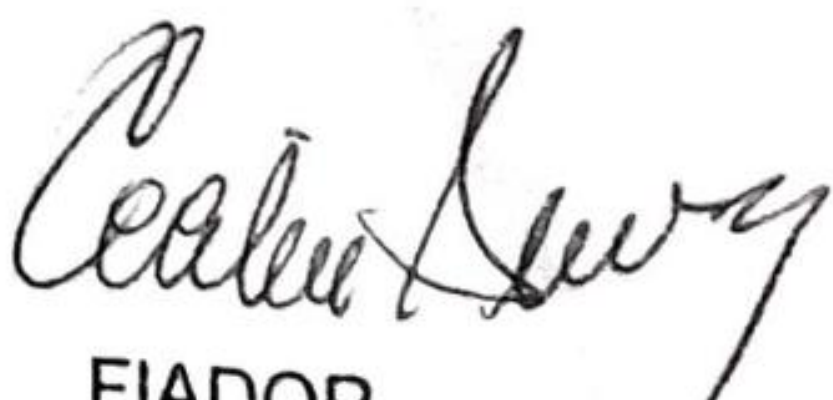
El deudor pagar un interés de \$ 670.000 (seiscientos setenta mil pesos colombianos) a partir de los primeros 3 días del siguiente mes. Acordando que en el mes de Enero del 2021 pagara el interés no el día 3 sino el día 10, solamente en ese mes. En los siguientes meses como está acordado, respaldando dicha deuda la señora CECILIA SUAREZ C.C.35.498.996, con el inmueble: M2 2026 Agua de Dios Cundinamarca, sirviendo como fiadora de dicha deuda dando como respaldo el certificado de tradición y libertad de dicho bien anteriormente descrito, su dirección de residencia actual es en la Carrera 40 A #81-51 Primavera Norte.

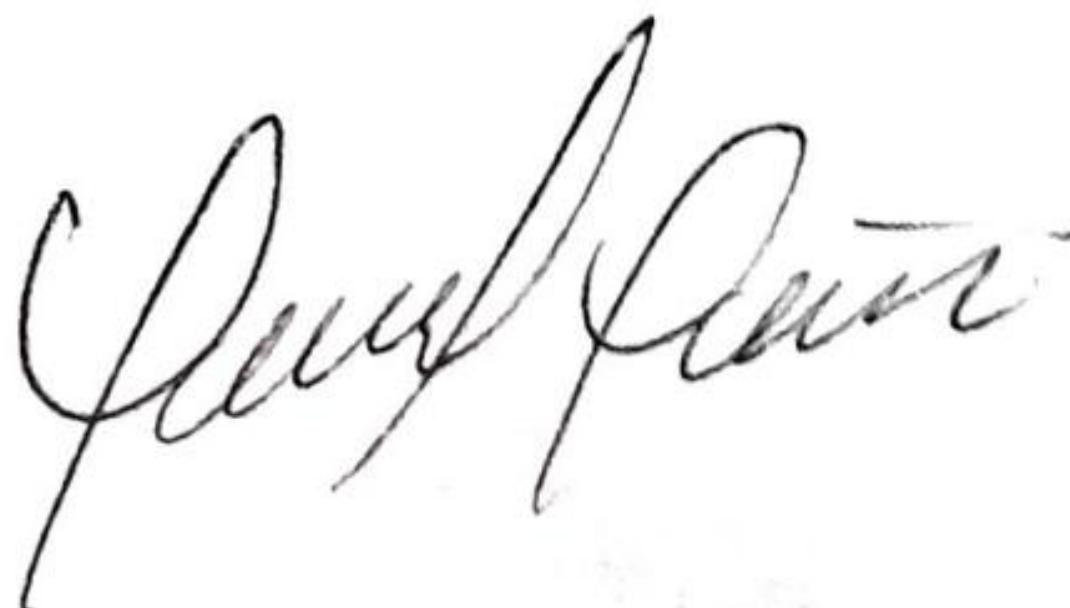
En el entendido de que, si no fuera de esa manera y existiera algún retraso en el pago de las mensualidades y de dicho capital la señora CECILIA SUAREZ, será la encargada de responder por dicha deuda e intereses.

Siendo así se extiende la presente carta de préstamo de dinero a los 9 días del mes de Julio del año en curso firmando en conformidad todos los involucrados;


DEUDOR


ACREEDOR


FIADOR



Señores:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.) E.S.D.



ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-948
DEMANDANTE: LILIANA HERRERA GUZMAN
DEMANDADAS: YENI MARCELA PEÑA SUAREZ Y BLANCA CECILIA SUAREZ LOPEZ

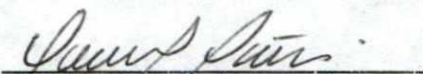
YENI MARCELA PEÑA SUAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.787.817 de Bogotá D.C., con correo electrónico jennysuarez.pa@gmail.com y Cel. 3202642668 y **BLANCA CECILIA SUAREZ LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.498.996 de Bogotá D.C., con correo electrónico: andrealorena901@hotmail.com de manera respetuosa manifiesto a Usted que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía 79.491.485 expedida en la ciudad de Bogotá. Abogado en ejercicio y portador de la T.P No 235.236 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico recuperaciondeactivo@gmail.com y numero celular 3142541475, para que, en nuestro nombre y representación, se haga parte dentro del proceso, interponga recursos, excepciones, represente en audiencias y todo lo pertinente hasta la terminación del **PROCESO EJECUTIVO** con número **2021-0948**, en el cual tenemos calidad de demandadas y fue iniciado por la señora **LILIANA HERRERA GUZMAN**

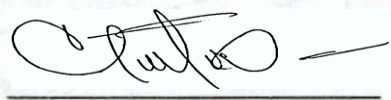
Nuestro apoderado queda facultado para solicitar, conciliar, aclarar, transigir, recibir, sustituir, desistir, reconvenir, excepcionar y tiene las demás facultades que son necesarias para la defensa de los intereses y adelantar cualquier trámite que permita adelantar el efectivo desempeño de su función de conformidad con el artículo 77 de la ley 1564 del 2002 C.G.P.

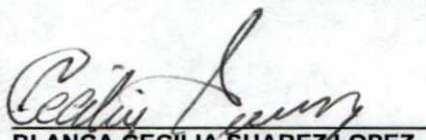
Tenga entonces, señor Juez, al Doctor **MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY** como nuestro abogado para todos los efectos pertinentes.

Atentamente,

Acepto.


YENI MARCELA PEÑA SUAREZ
C.C. No. 52.787.817 de Bogotá D.C.


MILTON GIOVANNI BURGOS M.
C.C. 79.491.485 de Bogotá
T.P. 235.236 de C.S de la J


BLANCA CECILIA SUAREZ LOPEZ
C.C. No. 35.498.996 de Bogotá D.C.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8693307

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: BLANCA CECILIA SUAREZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35498996, presentó el documento dirigido a JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmndk9w01zo
11/02/2022 - 14:21:52

YENI MARCELA PEÑA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52787817, presentó el documento dirigido a JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmndk9w01zo
11/02/2022 - 14:22:25

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmndk9w01zo



Señores:

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.)

E. S. D.

REFERENCIA: 2021-948

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LILIANA HERRERA GUZMAN

DEMANDADO: YENI MARCELA PEÑA SUAREZ Y BLANCA CECILIA SUAREZ LOPEZ

MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 79.491.485 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 235.236 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: recuperaciondeactivo@gmail.com y Cel. 3142541475, en mi calidad de apoderado judicial de las señoras **YENI MARCELA PEÑA SUAREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.787.817 de Bogotá D.C., con correo electrónico jennysuarez.pa@gmail.com y Cel. 3202642668 y **BLANCA CECILIA SUAREZ LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.498.996 de Bogotá D.C., con correo electrónico: andrealorena901@hotmail.com en calidad de demandadas según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito promuevo ante su despacho contestación al proceso ejecutivo con radicado No. 2021-948, instaurado por la señora LILIANA HERRERA GUZMAN, de conformidad con la notificación del mandamiento de pago según el Art. 292 del C.G.P, notificado el día 19 de febrero de 2022, la presente contestación se fundamenta en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es cierto, este hecho carece de veracidad, pues la aquí demandante, no presto a mis poderdantes la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8.300.000) M/Cte., el día 03 de julio de 2020, pues realmente, entre la señora LILIANA HERRERA GUZMAN y mi poderdante YENI MARCELA PEÑA SUAREZ, existía una relación comercial en la cual la señora LILIANA HERRERA , realizaba prestamos de dinero con intereses excesivamente altos a la señora YENI, lo que permitió que la señora YENI, solicitara de diferentes préstamos a la señora LILIANA HERRERA , que para el día 06 de diciembre de 2018 adeudara la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/Cte., en favor de la señora LILIANA HERRERA. Luego de ello, mi poderdante YENI MARCELA PEÑA, pidió a la señora LILIANA HERRERA, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/Cte., por una necesidad económica urgente, a lo que la demandante respondió de manera favorable pero pidiéndole un fiador a la totalidad de la deuda que existía entre YENI MARCELA Y LILIANA HERRERA, razón por la cual mi poderdante, la señora YENI MARCELA PEÑA recurrió a su señora madre, la señora BLANCA CECILIA SUAREZ LOPEZ (Fiadora) y por necesidad del dinero aceptaron firmar una letra de cambio, donde no se indicó la realidad del préstamo para el día 03 de julio de 2020 que fueron CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/Cte., pero que la demandante de manera arbitraria puso como condición para el préstamo de dinero, que se firmara la letra de cambio por la totalidad de la deuda que se tenía con la señora YENI MARCELA PEÑA. Hechos que aquí pretende desconocer la parte demandante, además de resaltar que la señora BLANCA CECILIA SUAREZ tiene calidad de fiadora y no deudora principal, ni codeudora, lo que jurídicamente tiene distintos efectos y se proba con los anexos de la presente contestación.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto, pues mis poderdantes si firmaron la letra de cambio y además de ello un compromiso de pago con la demandante donde se estipulo que la señora BLANCA CECILIA SUAREZ tenia calidad de fiadora y no de girada o deudora, lo que permite que las consecuencias jurídicas sean completamente diferentes a las presentes y que la deudora principal o girada es la señora YENI MARCELA PEÑA.

HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, pues la girada y obligada principal es la señora YENI MARCELA PEÑA y BLANCA CECILIA SUAREZ en calidad de fiadora.

HECHO TERCERO (SE REPITE NUMERACIÓN EN DEMANDA): No es cierto, pues mis poderdantes, no obviaron el pago de la obligación que iba para el 03 de agosto de 2021, pues se le indico a la demandante que los excesivos intereses que se venían pagando ya habían sobrepasado el capital adeudado y que por tanto la obligación cobrada tenía que haber sido menor por lo ya pagado a la demandante, razón por la cual se celebró un acuerdo de pago en el que la demandante redujo el cobro de los intereses y se pactaba la forma de pago del capital, según acuerdo de pago 06 de agosto de 2021 y que el mismo plazo de pago se extiende hasta el mes de mayo de 2022.

HECHO CUARTO: No es cierto, pues mi poderdante, la señora YENI MARCELA PEÑA, realizo los pagos de intereses excesivos mensuales por la suma de SIESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000) M/Cte., a favor de la señora LILIANA HERRERA GUZMAN, tal y como se habían obligado en carta de préstamo de dinero con fecha 09 de julio de 2020, la cual pretendió desconocer y omitir la parte demandante, pues no hizo parte del presente proceso. Además de desconocer y ocultar la verdad ante su despacho respecto del acuerdo de pago celebrado con la señora YENI MARCELA PEÑA, el 06 de agosto de 2021, el cual se realizó por que la señora YENI ya no contaba con los recursos para pagar los excesivos intereses cobrados por la demandante, que sobren pasan las tasas de usura. En dicho acuerdo se estableció que la deuda iba a la fecha en OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/Cte., y la forma en que se pretendía el pago, resaltando la demandante que la señora CECILIA SUAREZ es fiadora dentro de la obligación pendiente y no deudora o girada principal como lo pretende hacer valer ante el despacho.

HECHO QUINTO: No es cierto, pues como bien se indicó en acuerdo de pago firmado el 06 de agosto de 2021, la deuda para ese momento era menor, pues se estableció en OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/Cte., además de haberse pagado aproximadamente el 1.5 veces el capital adeudado en los intereses excesivos cobrados por la parte demandante.

HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, pues la demandante pretende desconocer y obviar los compromisos extra judiciales firmados entre las partes y las condiciones allí establecidas.

2. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y pretender temerariamente ocultar flagrantemente la realidad fáctica.

Respecto de la pretensión No 1. Me opongo por pretender temerariamente cobrar valores adeudados lejanos a la realidad de los hechos y ocultar la verdad al despacho judicial, pues mediante documento privado de fecha 06 de agosto de 2021, se estableció que la deuda era de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/Cte., y se realizó un acuerdo de pago el cual vence el mes de mayo de 2022, además de desconocer el pago de los intereses excesivos cobrados por la demandante a la señora YENI MARCELA PEÑA, los cuales han sobre pasado el valor del capital adeudado.

Respecto de la pretensión No. 2. Me opongo a que se despache favorablemente la pretensión, pues la parte demandante está omitiendo el acuerdo de pago suscrito con mis poderdantes, con fecha 06 de agosto de 2021 y que el mismo vence el mes de mayo de 2022.

Respecto de la pretensión No. 3. Me opongo a que se despache favorablemente, pues la parte demandante está abusando del derecho para reclamar obligaciones respaldándolas en condiciones diferentes a la realidad de los hechos.

Respecto de la pretensión No. 4. Que se declare.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Reservándome el derecho de proponer nuevas excepciones, me permito formular en esta oportunidad las siguientes:

1. TEMERIDAD O MALA FE. ARTICULO 79 .C.G.P.

Respecto del hecho cuarto

En virtud de nuestro ordenamiento jurídico referente a la TEMERIDAD O MALA FE, donde se indica que se clasificara de esa manera cuando sea de conocimiento del demandante que se puede alegar hechos contrarios. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante pretendió desconocer y obviarle al despacho la realidad de los hechos, al no indicar el acuerdo de pago de fecha 06 de agosto de 2021, donde se realizó la reducción de los intereses excesivos cobrados por la demandante y el acuerdo de pago del capital adeudado, en cuotas mensuales y sucesivas, que finalizan el mes de mayo de 2022 y la misma no contiene cláusula aceleratoria que permita realizar el cobro total de la obligación.

Respecto de omitir al despacho los intereses excesivos cobrados por el capital adeudado. Esto teniendo en cuenta que una vez firmada la letra de cambio, mediante documento privado la demandante estipulo intereses de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000) M/Cte., de forma mensual siendo excesivo este cobro de intereses, sobre pasando la tasa de usura, tal y como consta en carta de asunto: Carta de préstamo de dinero con fecha 09 de julio de 2020.

Respecto de la declaración de deudora principal, la señora CECILIA SUAREZ. Pues la demandante argumenta que ella es deudora junto con la señora YENNI SUAREZ, lo cual es contrario a la realidad, pues la señora CECILIA SUAREZ, está en calidad de fiadora de la obligada principal y lo mismo se hizo valer mediante Carta de préstamo de dinero de fecha 09 de julio de 2020 y acuerdo de pago de 06 de agosto de 2021.

2. INEXISTENCIA PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Respecto del cobro de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

Teniendo en cuenta que como bien se ha indicado en la presente contestación, no existe al día de hoy una obligación pendiente de pago por OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8.300.000) M/Cte., lo cual consta mediante acuerdo de pago firmado entre la demandante y YENI SUAREZ el día 06 de agosto de 2021 donde se indica la deuda de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/Cte., y cuotas mensuales de fijas de SETESCIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/Cte., pagaderas hasta el mes de mayo de 2022, las cuales no se han vencido a la fecha.

3. OMISIONES DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER.

De conformidad con el Art. 784 del Código de Comercio, en su numeral 4, me permito proponer la excepción de omisión de requisitos que el título deba contener, pues se omitió con los requisitos del Art. 621 Nral. 2 del Código de Comercio, pues la letra de cambio no contiene la firma la firma del creador del título, además de ello la letra de cambio no está

aceptada lo que se puede evidenciar en el acápite de aceptación donde se debe incorporar la firma de los deudores que harán aceptada la letra de cambio.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito citar como sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:

CÓDIGO DE COMERCIO

Arts. 621

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“Artículo 678. Responsabilidad del girador de una letra de cambio

El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita”

“Artículo 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
 - 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
 - 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
 - 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
-

- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Art. 442 del Código General del proceso.

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

“Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
-

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

5. PRUEBAS:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

5.1. DOCUMENTALES:

1. Carta de préstamo de dinero de fecha 09 de julio de 2020.
2. Acuerdo de pago de fecha 06 de agosto de 2021.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con el acostumbrado respeto señor Juez, solicito sea llamados a interrogatorio de parte a las siguientes personas:

1. LILIANA HERRERA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No.39.533.044, con correo electrónico: lh9089597@gmail.com

6. ANEXOS:

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial amplio y suficiente.

VII. NOTIFICACIONES:

La demandante y su apoderada serán notificadas en las direcciones y correos electrónicos aportados en la demanda.

Las demandadas podrán ser notificadas a los correos electrónicos: andrealorena901@hotmail.com y jennysuarez.pa@gmail.com

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la carrera 26 No. 73-11, de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: recuperaciondeactivo@gmail.com y CEL. 3142541475.

Del señor Juez,

Atentamente,



MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY

C.C. No 79.491.485 de Bogotá D.C.

T.P. No 235.236 Del H. C.S.J.

De: Milton Giovanni Burgos <recuperaciondeactivo@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 16:24

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Bogota DC., 21 de febrero del 2022

Señores

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.)
E.S.D.**

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-948
DEMANDANTE: LILIANA HERRERA GUZMAN
DEMANDADAS: YENI MARCELA PEÑA SUÁREZ Y BLANCA CECILIA
SUAREZ LOPEZ.**

Buen día, reciba un cordial saludo en relación con el asunto en referencia a través del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito radicar la contestación de demanda con sus respectivos anexos de conformidad al término establecido según el decreto 806 del año 2020, para el cual solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente proceso.

--

**GIOVANNI BURGOS
ABOGADO
3142541475**



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con los escritos y peticiones que preceden, el Juzgado dispone:

1. Reconózcase personería adjetiva al doctor MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada.
3. De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el apoderado de la demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **LUIS FERNANDO VAN-GRIEKEN PEREZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 y su corrección del 12 de enero de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, súrtase el emplazamiento de la demandada INGRIS CASTRO ALVAREZ. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con los escritos y peticiones que preceden, el Juzgado dispone:

1. Reconózcase personería adjetiva a la doctora LUZ AMPARO CASTRO BUSTAMANTE, como apoderado judicial de la demandada MARÍA EMILIA MORENO, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada.
3. De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por la apoderada de la demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, para lo cual por secretaría habrá de enviársele por correo electrónico dichos medios exceptivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Señor:
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA NIÑO
DEMANDADA: MARIA EMILIA MORENO
RADICACIÓN: 2021-01262
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES

LUZ AMPARO CASTRO BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.663.652 expedida en Soacha (Cundinamarca), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 283.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA EMILIA MORENO**, mayor de edad e identificada como aparece en el poder que se adjunta, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal procedo a contestar la demanda y **presentar excepciones** de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **AL PRIMERO**, Es cierto como lo expresa el apoderado de la parte actora, es cierta la firma plasmada en la letra de cambio, y el valor adeudado contenido en el título, pero lo relativo a las cuotas y fecha de vencimiento fue llenado por el acreedor violando los principios de la buena fe, toda vez que según información de mi poderdante firmo una letra de cambio en blanco, sin carta de instrucciones para su diligenciamiento, confiada en que si llegaba a incurrir en mora en el pago del mismo, el acreedor la diligenciaría de acuerdo a lo pactado, con el valor real adeudado y la fecha de creación y vencimiento reales.

La demandante MARIA PATRICIA NIÑO, y de acuerdo a información brindada por la demandada procedió a realizar un crédito a la demandada por el siguiente valor:

- Valor del crédito Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00) pagaderas en 8 cuotas mensuales de cuatrocientos cincuenta mil pesos, las cuales incluían capital e interés, para un total a pagar de Tres millones seiscientos mil pesos. A este crédito se le realizaron unos abonos, que la demandante en su conciencia callada lo sabe y cuyos abonos mi poderdante relacionaba en un cuaderno y abonó en total Un millón ciento veinticinco mil pesos (\$1.125.000.00) los cuales fueron cancelados dentro de los meses de Enero a Diciembre de 2.021.

Si realizamos un estado de crédito para el pago de las cuotas de un crédito por valor de \$3.500.000 con una tasa mensual del 1.3% , pagando \$450.000 mensuales, el plan de pagos quedaría así:

NRO CUOTA	CAPITAL	VR CUOTA	INTERES	CAPITAL
1	\$ 3.500.000	\$ 450.000	\$ 45.500	\$ 404.500
2	\$ 3.095.500	\$ 450.000	\$ 40.242	\$ 409.759
3	\$ 2.685.742	\$ 450.000	\$ 34.915	\$ 415.085
4	\$ 2.270.656	\$ 450.000	\$ 29.519	\$ 420.481
5	\$ 1.850.175	\$ 450.000	\$ 24.052	\$ 425.948
6	\$ 1.424.227	\$ 450.000	\$ 18.515	\$ 431.485
7	\$ 992.742	\$ 450.000	\$ 12.906	\$ 437.094
8	\$ 555.648	\$ 450.000	\$ 7.223	\$ 442.777
9	\$ 112.871	\$ 114.338	\$ 1.467	\$ -0

La deudora MARIA EMILIA MORENO debía pagar 8 cuotas de \$450.000.00 y una cuota de \$ 114.338.

La deudora realizó abonos a la obligación así:

Enero 6 de 2.021	\$330.000.
Febrero 7 de 2.021	\$270.000.
Marzo 16 de 2.021	\$120.000.
Diciembre 30 de 2.021	\$405.000.
Valor total de abonos	\$1.125.000.

En ese orden de ideas el valor adeudado sería el siguiente:

Capital \$ 2.546.242 y los intereses generados desde Diciembre 30 de 2.021.

2. AL SEGUNDO: NO es cierto, mi poderdante manifiesta que la acreedora MARIA PATRICIA NIÑO, sólo le realizó un crédito y para ello firmo la letra de cambio por \$3.500.000.00, que no hubo más créditos . Igualmente el despacho al realizar el envío de la demanda al correo de la demandada no aportó ninguna letra de cambio por valor de \$5.000.000.00, y al solicitarla, el funcionario manifestó a mi poderdante que le dijera al abogado que trabajara con lo que había en dichas copias, quedando así una indebida notificación, pues han librado mandamiento de pago por un título del cual no se tiene conocimiento ni se allego al plenario que me trasladaron.
3. AL TERCERO. No es cierto, mi poderdante si estaba realizando abonos a la obligación adquirida que fue por valor de Tres millones quinientos mil pesos, sólo que en la medida que ella podía . Reitero que la demandada manifiesta desconocer una letra de cambio por valor de \$5.000.000 y que nunca recibió esta cantidad de dinero.
4. La obligación aquí pretendida no es expresa, clara, ni exigibles, pues la letra de cambio aportada al plenario no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y es confusa.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis representados, me opongo a todas y cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que los valores que pretende cobrar el demandante no son acordes a la realidad, pues no ha tenido en cuenta el valor de los abonos realizados por la demandada, y en cuanto a la letra que dice que mi poderdante adeuda por valor de Cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) de dicho documento no existe copia en el traslado de la demanda y según información de mi poderdante, nunca recibí dicha suma en calidad de préstamo, ni firmo documento alguno por ello.

No obstante las excepciones que a continuación presentaré, mi poderdante manifiesta que su intención es pagar la obligación real que fue la de \$3.500.000.00 y sean tenidos en cuenta los abonos realizados. La de CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000 nunca fue recibido por mi poderdante dicho dinero y dice no haber firmado documento alguno.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En nombre de mi poderdante, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

1. **PRIMERO: IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN INCOADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:** La presente excepción por cuanto el título aportado a la demanda no es claro, expreso , ni exigible, por cuanto se presenta error en su creación, si la fecha del creación del título valor fue el día 30 de noviembre de 2.020 y el mismo título menciona que la obligación contenida en el mismo se pagaría a 8 cuotas mensuales, el vencimiento del mismo sería el día 30 de Julio de 2.021 y no el 30 de noviembre de 2.020 fecha en que se creó el mismo. Ahora bien si lo que se pretendía era aplicar la clausula aceleratoria, debía expresarse en el cuerpo de la demanda desde que fecha hacía uso de la misma y la demanda debía haber sido presentada antes del vencimiento. Por tal

circunstancia el título valor aportado no es claro, expreso ni exigible.

El art 673 del Código de Comercio establece:

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista.
- 2) A un día cierto sea determinado o no.
- 3) Con vencimientos ciertos, sucesivos y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

El título aportado que se pretende cobrar, se pretende su cobro, el mismo día de su expedición, contrariando lo establecido en el art 673 del C de Cio.

El inciso 3 del art 431 del C.G.P establece:

Cuando se haya estipulado la cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

2. **EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.** Interpongo esta excepción, por cuanto mi poderdante no fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento de pago, y el mismo lo fundamento en lo siguiente: El apoderado de la parte demandante no cumplió con lo establecido en el art. 291 del C.G.P y en el art 8 del decreto 806 de 2.020, la demandada no cuenta con correo electrónico por lo tanto debía proceder a realizar la notificación enviando la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P, pero lo que hizo fue enviar a través de un conocido de la demandante un what sapp con el citatorio, no obstante lo anterior, la demandada se trasladó al despacho y el funcionario la notificó y le solicitó un correo electrónico para enviarle la demanda, a dicha demanda debía adjuntar los anexos completos y el auto que libraba mandamiento de pago, cosa que no ocurrió, pues al correo electrónico: jairoalfonsocastromartinez@gmail.com que fue el aportado por la demandante, el funcionario del despacho solo procedió a enviar la demanda y los anexos, y dentro de los anexos no se encuentra ningún título valor por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) sólo el de tres millones de pesos. En los anexos existen 2 copias de la letra de \$3.500.000 por ambos lados. Asimismo no adjunto a dicha notificación o traslado de la demanda, el auto que libró mandamiento de pago emanado del despacho y de fecha enero 21 de 2.022, el mismo fue extraído de la página de la rama judicial. Esta indebida notificación viola el art 29 de la constitución nacional que defiende el debido proceso.

3. **FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO VALOR POR MODIFICACION.**

Se presenta esta excepción por cuanto de acuerdo a información suministrada por mis poderdantes, el título aportado como base de ejecución fue diligenciado por el acreedor, violando los postulados constitucionales establecidos en el Art. 29 de nuestra carta, de acuerdo a jurisprudencia de la corte constitucional, del debido proceso hacen parte las disposiciones relativas a la manera de completar los espacios en blanco dejados por el suscriptor de un título valor. En el caso que nos ocupa, informa la demandada que realizó varios abonos a la obligación, los cuales no fueron descontados, razón por la cual el título debía ser diligenciado por el saldo insoluto de Capital y no por el valor total del mismo.

En cuanto al título por valor de \$5.000.000.00 cinco millones de pesos, mi poderdante manifiesta que no recibió dicho dinero, ni firmó título alguno, asimismo no se encuentra dentro de los documentos que se aportaron al traslado de esta demanda.

La letra aportada por el demandante fue diligenciada a su amañó y de acuerdo a sus intereses y no a lo pactado entre la acreedora y la deudora, quien en virtud a la necesidad que tenían del dinero dado en mutuo procedieron a firmar un documento en blanco, tanto la letra como la carta de instrucciones, confiando en la buena fe que tendría el acreedor al momento de diligenciar el documento en blanco y quien no permitió que el documento fuera diligenciado por ellos al momento del préstamo.

4. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** El cobro de lo no debido es claro, toda vez que la obligación demandada no corresponde al valor realmente adeudado por la demandada, toda vez que el capital adeudado es inferior a la suma pretendida, por cuanto a dicha obligación se realizaron abonos que la demandante nunca reporto al juzgado.
En cuanto al supuesto título valor de \$5.000.000.00 cinco millones de pesos que se pretende cobrar, mi poderdante manifiesta que no recibió dicho dinero, ni firmo título alguno, asimismo no se encuentra dentro de los documentos que se aportaron al traslado de esta demanda.
5. **EXCEPCIÓN INNOMINADA:** Entre una de las razones de defensa propongo la excepción innominada que se fundamenta en todos los hechos exceptivos que se demuestren en el proceso, favorables a mis representados, y que puede declarar de oficio el señor Juez dentro de las facultades que la ley le confiere.
6. **EXCEPCIÓN MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** Actúa el demandante de mala fe y pretende enriquecerse sin causa, a costa del empobrecimiento de los demandados. Si bien es cierto, les realizó un crédito de mutuo con interés, pretende desconocer los pagos por ellos realizados e incrementar el valor del capital sin hacer mención de la realidad, generando en ellos un detrimento patrimonial, pues de acuerdo a lo que pretende cobrar por medio de este proceso, es un valor superior al adeudado y en cuanto al supuesto título valor de \$5.000.000.00 cinco millones de pesos que se pretende cobrar, mi poderdante manifiesta que no recibió dicho dinero, ni firmo título alguno, asimismo no se encuentra dentro de los documentos que se aportaron al traslado de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho: Art 29 de la constitución Nacional, art 621, 673 del código de comercio, art. 291 DEL C.G.P , ART 430 Y 431 del C. G.P, jurisprudencia y demás normas pertinentes al caso.

SOLICITUD ESPECIAL DE DECLARACIONES

Señor Juez, no obstante a que dejo a su consideración las pruebas y excepciones para que sean valoradas favorablemente, respetuosa y comedidamente solicito con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes Declaraciones:

- a) Declarar probadas las excepciones presentadas.
- b) Decretar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares libradas dentro del proceso.
- c) Condenar en costas al demandante.
- d) Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

Para efecto probatorio solicito sean tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente solicito al señor Juez que fije fecha y hora para el interrogatorio de parte que personalmente le formulare a la demandante MARIA PATRICIA NIÑO sobre los hechos de la demanda.

DOCUMENTALES:

Aporto copia de los escritos donde mi poderdante relaciono los abonos.

ANEXOS:

-Copia del poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 8G No.50B-16 de la ciudad de Cali .
Email: luzamparocastrob@hotmail.com tel 3104443257

EL DEMANDANTE: en la dirección aportada en la demanda inicial.

A LA DEMANDADA:

MARIA EMILIA MORENO: En el correo electrónico: jairoalfonsocastromartinez@gmail.com ,
en la dirección aportada con la demanda y al tel 3225256484.

Del señor Juez,



LUZ AMPARO CASTRO BUSTAMANTE.
C.C 39.663.652.

T.P No. 283623 del Consejo Superior de la Judicatura

De: Amparo Castro <luzamparocastrob@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 10:07

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso:2021-01262 CONTESTACION DE LA DEMANDA

Atentamente,

Luz Amparo Castro
Abogada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127) TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
E-MAIL cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELEFONO 2865961
BOGOTA D.C

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-*1262
Demandante: MARIA PATRICIA NIÑO
Demandado MARIA EMILIA MORENO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) se procede a notificar a la señora MARIA EMILIA MORENO NIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 41.569614, en su calidad de demandada, el contenido del auto de fecha enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.022) por medio del cual se libró mandamiento de pago, disponiendo la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al correo jairoalfonsocastromartinez@gmail .advirtiendo correo.com, al mismo que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente hábil del recibo del correo y las copias.

Se advierte que se tendrá por surtida la primera notificación, que se surte con fecha del recibo de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.- y del Decreto 806 de 2020.

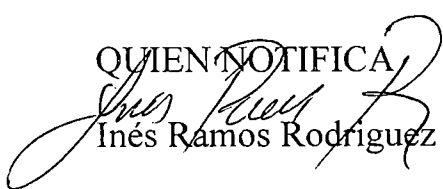
Atendiendo que en el proceso no obra las notificaciones.

Acta se adjunta al proceso

EL NOTIFICADO


MARIA EMILIA MORENO NIÑO

QUIEN NOTIFICA


Inés Ramos Rodríguez

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue., 3 feb. 2022 4:22 p. m.

Subject: TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS 2021- 1262

To: jairoalfonsocastromartinez@gmail.com <jairoalfonsocastromartinez@gmail.com>

16/2/22, 12:27

Yahoo Mail - Fwd: TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS 2021- 1262

buena tarde, adjunto le envio los traslados de la demanda y sus anexos .

Atentamente,

Inés Ramos Rodríguez

Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Cc es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de estos documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



08.DEMANDA18112021_113540 (1).pdf
1.1MB



04.ANEXOS18112021_113755.jpeg
91kB



03.ANEXOS18112021_113738 (1).jpeg
60.9kB



02.ANEXOS18112021_113722 (1).jpeg
60.9kB



07.ANEXOS18112021_113832 (1).jpeg
71.5kB

Novembre

14

25000

NOVEMBRE 16 = MARINA 25000

NOVEMBRE 17 = MARINA 25000

NOVEMBRE 18 =
NOVEMBRE 19 = 25000 MARINA

NOVEMBRE 20 = 25000 MARINA

NOVEMBRE 21 = 25000 MARINA

NOVEMBRE 23 = 25000 MARINA

NOVEMBRE 26 = 25000 MARINA

NOVEMBRE 27 = 25000 MARINA

NOVEMBRE 28 = 25000 MARINA

NOVEMBRE 30 = 25000 MARINA

~~NOVEMBRE~~ 2 = 25000 MARINA

DICEMBRE 3 = 25000 MARINA

DICEMBRE 4 = 25000 MARINA

DICEMBRE 7 = 25000 MARINA

DICEMBRE 10 = 16000 MARINA

DICEMBRE 11 = 16000 MARINA

300000

APATRICIA DIC 30 -

PD60E 405.000 105000 Intereses

Y CAPITAL 300.000 7 ENERO 2020

CUOTA PATRONEA

FEBREIRO	18	= 15000	MARINA
FEBREIRO	20	= 15000	MARINA
FEBREIRO	24	= 15000	MARINA
FEBREIRO	27	= 15000	MARINA
MARZO	3	= 15000	MARINA
MARZO	4	= 15000	MARINA
MARZO	6	= 15000	MARINA
MARZO	16	= 15000	MARINA

120.000

CUOTA PATRULLA ENEROLORD ENERO 2021

ENERO 7 = 15000 = MARINA

ENERO 8 = 15000 = MARINA

ENERO 13 = 15000 = MARINA

ENERO 14 = 15000 = MARINA

ENERO 15 = 15000 = MARINA

ENERO 16 = 15000 = MARINA

ENERO 18 = 15000 = MARINA

ENERO 19 = 15000 = MARINA

ENERO 20 = 15000 = MARINA

ENERO 21 = 15000 = MARINA

ENERO 22 = 15000 = MARINA

ENERO 23 = 15000 = MARINA

ENERO 25 = 15000 = MARINA

ENERO 27 = 15000 = MARINA

ENERO 28 = 15000 = MARINA

ENERO 29 = 15000 = MARINA

ENERO 30 = 15000 = MARINA

FEBRERO 3 = 15000 = MARINA

FEBRERO 6 = 15000 = MARINA

FEBRERO 9 = 15000 = MARINA

FEBRERO 10 = 15000 = MARINA

FEBRERO 11 = 15000 = MARINA

cancelado

FEBRERO
7-202

270.000

255

PIATA CUOTA PATRICKA

DICIEMBRE	2-	15000	MARINA
DICIEMBRE	3-	15000	MARINA
DICIEMBRE	4-	15000	MARINA
DICIEMBRE	5-	15000	MARINA
DICIEMBRE	7	15000	MARINA
DICIEMBRE	8	15000	MARINA
DICIEMBRE	10	15000	MARINA
DICIEMBRE	11	15000	MARINA
DICIEMBRE	12	15000	MARINA
DICIEMBRE	14	15000	MARINA
DICIEMBRE	15	15000	MARINA
DICIEMBRE	16	15000	MARINA
DICIEMBRE	17	15000	MARINA
DICIEMBRE	18	15000	MARINA
DICIEMBRE	19	15000	MARINA
DICIEMBRE	21	15000	MARINA
DICIEMBRE	22	15000	MARINA
DICIEMBRE	23	15000	MARINA
DICIEMBRE	26	15000	MARINA
DICIEMBRE	28	15000	MARINA
ENERO	5.	2021 = 15000	MARINA
ENERO	6	= 15000	MARINA

330,000

Señor

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE: JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA NIÑO

DEMANDADO: MARÍA EMILIA MORENO

Radicado: 2021-01262

REF: PODER

María Emilia Moreno Niño, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.569.614 de Bogotá, actuando en calidad de demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Luz Amparo Castro Bustamante**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.663.652 expedida en Soacha (Cundinamarca), T.P. 283623 del C.S.J., para que me represente dentro del proceso ejecutivo que cursa en mi contra dentro de su despacho.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerles personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Correo electrónico de la abogada: luzamparocastrob@hotmail.com

Manifiesto que mi correo electrónico es jairoalfonsocastromartinez@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



María Emilia Moreno Niño

C.c. 41.569.614

Acepto,



LUZ AMPARO CASTRO BUSTAMANTE

C.c. 39.663.652 de Soacha (Cundinamarca)

T.P. 283623 C.S.J.



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal / Transitorio Cuarenta y Siete (47) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Demandante: Conjunto Residencial Prados de Castilla III
Demandados: Irma Cruz de Cotrino / Irma Lucia Cotrino
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente: 2021-01271
Ref. Poder Especial
E.S.D.

RESPETADO DOCTOR(A):

IRMA CRUZ DE COTRINO e IRMA LUCIA COTRINO, mayores de edad, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, domiciliadas y residentes en esta ciudad capital, en calidad de Demandadas dentro del proceso de la referencia, a Usted, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL**, al Doctor **DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.112.293 de Bogotá, domiciliado y vecino de esta ciudad y portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 204.129 del C. S. de la J.; Para que en nuestro nombre y representación ejerza la defensa de nuestros intereses en el proceso Civil relacionado.

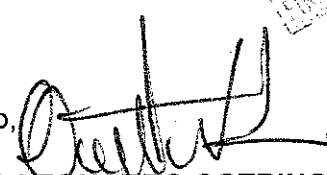
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente y en general todas las demás facultades legales para el buen desempeño de este mandato.

Tenga entonces, señor Juez de Civil Municipal, al doctor **DAVID COTRINO**, como nuestro abogado para todos los efectos legales pertinentes.

Atentamente,


IRMA CRUZ DE COTRINO
C.C. 41.594.924 de Bogotá


IRMA LUCIA COTRINO CRUZ
C.C. 52.228.223 de Bogotá

Acepto, 
DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ
C.C. 80.112.293 de Bogotá
T.P.204.129 C.S.J.



**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C., el día 2022-03-29 09:04:56 se presentó:

1356-83049597

COTRINO CRUZ IRMA LUCIA

quien se identifico con C.C. 52228223

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación se estampa.



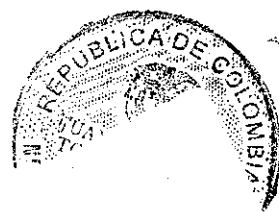
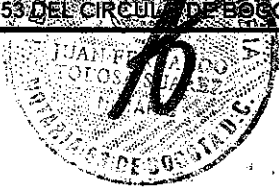
www.notariainlinea.com

Cod. Verificación: bt8se



Huella

X 
Firma Compareciente
JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C., el día 2022-03-29 09:05:07 se presentó:

1356-7d00a31

CRUZ DE COTRINO IRMA

quien se identifico con C.C. 41594924

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar que a continuación se estampa.



www.notariainlinea.com

Cod. Verificación: bt8st



Huella

X 
Firma Compareciente
JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





Trujillo, Ana Milena <ana.trujillo@marsh.com>
Para: cruzirma_0813@yahoo.es



mar, 17 ago 2021 a las 19:27



Buenos días:

Teniendo en cuenta la solicitud realizada mediante correo electrónico, relacionada con la reclamación presentada para afectar la póliza de vida grupo deudores con ocasión a la enfermedad que le fue diagnosticada, se indica que la aseguradora pagó \$ 44.704.216 correspondiente al saldo insoluto de la obligación hipotecaria, estando actualmente el crédito en estado CANCELADO, (se incluye pantallazo).

Información del afiliado

Nombre afiliado:	IRMA CRUZ DE COTRINO	Número de documento:	41594924
Dirección:	CL 6 A # 89-42 BLQ 2 AP 803 PRADOS DE CASTILLA 1	Ciudad:	BOGOTÁ, D.C.
Departamento:	BOGOTÁ	Fecha expedición documento:	1974-10-21
Teléfono:	3214960625-7406532	Correo electrónico:	LECCT@HOTMAIL.COM

Cartera: Consultar Estado Crédito

Detalle estado de cuenta: Crédito-4159492403

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO

Fecha Desembolso:	15/03/2010	Monto Préstamo:	49.375.060,00
Línea Crédito:	CÍCLICO DECRECIENTE	Tipo Crédito:	CHAJ
Cannon Inicial:		Producto Concurso:	Cesantías
Destino Cesantías:		Envío Recibo de Pago:	Electrónico
Moneda OP:	UVE	Valor Unidad:	274,9638
Tasa Interés:	6,08%	Tasa Mora Actual:	9,12%
Fecha Final:	05/03/2028	Fecha Vencimiento Real:	
Total Cuotas:	215	Cuotas Facturadas:	131
Tasa Freci:	0,0%	Estado OP:	CANCELADO
Días Mora:	0	Cuotas Mora:	0
Estado Cobranza:	NORMALIZACIÓN RES 171/2013		

Con el fin de que le sea expedido el paz y salvo del crédito y la minuta de cancelación de la hipoteca, deberá comunicarse con la División de Cartera Hipotecaria – Grupo Cancelaciones de ésta Entidad para que le indiquen el trámite a seguir y la documentación que debe aportar.

Cualquier información adicional relacionada con la reclamación presentada, podrá solicitarla a través del correo electrónico reclamacionseguros@fna.gov.co mientras subsista la emergencia sanitaria declarada por el estado.

CS

Ana Milena Trujillo Lombo| grupo seguros

Cra. 65 No 11 - 83 Zona Industrial de Puente Aranda Bogotá, Colombia

Siga a Marsh en [Twitter](#) | [Linkedin](#) | [Facebook](#)

Nombre del paciente IRMA CRUZ COTRINO
Identificación CC 41594924
Estudio: RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS
Edad: 67 años 9 meses 30 días

Fecha 2021-06-12
Hora 08:25:11 am
Sede CLINICA 127

RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS CON MEDIO DE CONTRASTE CON PROTOCOLO DE ESTADIFICACION DE CARCINOMA DE RECTO

Datos clínicos: Adenocarcinoma de recto G2cT4aNXM0 Estadio mínimo IIB localmente avanzado
TRATAMIENTO: Neoadyuvancia Radioterapia + capecitabina LINAC 50.4Gy 28 fracciones del 08/03/21 al 29/04/21.

Comparación: Resonancia magnética de pelvis 16 de febrero de 2021.

Técnica: En equipo superconductor de 1.5T, se realizaron adquisiciones multiplanares y multiparametricas de la pelvis, incluyendo secuencia de difusión, antes y después de la administración de medio de contraste endovenoso de forma dinámica

Hallazgos:

1. Localización:

Nuevamente se identifica una lesión del recto inferior, localizada 4,2 mm del margen anal, con componente contactando la unión anorrectal. Éste tumor semicircunferencial, localizado entre el eje horario de las 10 y el eje horario de la una, presenta una extensión extramural de aproximadamente 8 mm, contactando la fascia mesorectal en su aspecto anterior y aparentemente infiltrando la pared posterior de la vagina, casi el nivel del introito, donde se ha perdido la baja intensidad de señal de la pared vaginal. Persisten componentes hiperintensos en secuencias con información T2, los cuales son compatibles con componente mucinoso. En general la lesión presenta un patrón de restricción de predominio periférico, así como realce de predominio periférico posterior a la administración de medio de contraste. Llama la atención un engrosamiento circunferencial del recto inferior, el cual tiene apariencia de edema submucoso, sin otros signos que sugieran compromiso circunferencial por tumor. No se identifica compromiso tumoral en el canal anal.

2. Tasa de regresión tumoral:

Los cambios observados son compatibles con tasa de regresión tumoral grado 5: Por persistencia de tumor viable.

3. Relación con la fascia mesorectal:

Compromiso de la fase rectal anterior en su aspecto más inferior, cercano a la unión anorrectal.

4. Invasión vascular extramural:

No hay signos de invasión vascular extramural

5. Ganglios linfáticos mesorectales y depósitos tumorales:

Uno existen ganglios mesorectales o extra mesorectales sospechosos.

6. Hallazgos incidentales:

Nuevamente se identifico mioma intramural corporal posterior.

CONCLUSION:

RESONANCIA MAGNETICA DE RECTO COMPATIBLE CON TASA DE REGRESION TUMORAL GRADO 5: Dado por presencia de tumor viable en el recto inferior, el cual tiene compromiso extramural, con evidente compromiso de la fascia mesorectal y probable compromiso de la pared posterior de la vagina, cercano al

Nombre del paciente IRMA CRUZ COTRINO
Identificación CC 41594924
Estudio: RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS
Edad: 67 años 9 meses 30 días

Fecha 2021-06-12
Hora 08:25:11 am
Sede CLINICA 127

introito.

No se identifican signos de invasión vascular extramural ni ganglionar.

Sandra M Niño B

Informe validado electrónicamente por:

Sandra Milena Niño Barreto

MÉDICO RADIÓLOGO RX

No. registro: 1020719450

Fecha y hora de firma: 18-06-2021 00:29



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

Bogotá, 31 de Marzo de 2022

DOCTOR(A)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
CIUDAD**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-01271

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III

DEMANDADO: IRMA CRUZ DE COTRINO / IRMA LUCIA COTRINO

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION EXCEPCIONES DE
MERITO**

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hrp-16@hotmail.com

E.S.D.

DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras **IRMA CRUZ DE COTRINO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.594.924 de Bogotá e **IRMA LUCIA COTRINO CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.228.223 y domiciliada en esta ciudad. En calidad de demandadas dentro del proceso civil de la referencia, haciendo uso de mi derecho a la defensa y contradicción, estando en la oportunidad procesal y recorriendo los términos de que trata el Art 291 CGP, con relación a la notificación, me permito contestar la demanda impetrada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III**, en cabeza de su apoderado judicial **Dr. HERNANDO RODRIGUEZ**. En ese sentido por medio del presente escrito me permito contestar la correspondiente demanda, como proponer las Excepciones de Merito en los siguientes conocimientos:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que mis clientes son los propietarios del inmueble ubicado en la **Calle 6 A 89 – 42 INT 2 APTO 602**, tal y como consta el certificado de tradición y libertad que obra en el plenario.



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

HECHO TERCERO: No cierto, que la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III**, nos haya requerido en sendas oportunidades para el pago de la obligación, ya que siempre han estado prestas a un arreglo conciliatorio.

HECHO CUARTO: No es cierto que todas las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación en la que han transcurrido el fenómeno del tiempo durante más de cinco años, tiempo en el cual no se efectuaron ningún tipo de acciones extrajudiciales y judiciales que interrumpiera dicho término legal, es decir que cada cuota de administración de manera independiente, no podría ser cobrado pasada cinco años desde el día que se causó.
- b. También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil. Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el caso que nos ocupa, hay cuotas de administración consagradas en sus pretensiones desde los años **2012, 2013, 2014, 2015, 2016** y otros, que a todas luces desbordan el fenómeno de la prescripción y afectan su exigibilidad jurídica, ya que desde esa data han transcurrido más de cinco años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación.



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

Así las cosas, mis poderdantes, no adeudan la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, en tanto que las mismas no son actualmente exigibles.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto, Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXEPCIONES DE MERITO

FRENTE A LA PRIMERA (Año 2012): Respecto del numeral 1 del acápite de pretensiones, el Despacho de conocimiento negó el mandamiento de pago en Auto del 19 de enero de 2022, por lo que no nos referiremos al particular.

FRENTE A LA SEGUNDA (Año 2013): EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Cuarto de esta contestación, literal b, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

FRENTE A LA TERCERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN (Año 2014) Toda vez que como lo expliqué en hecho Cuarto de esta contestación, literal b, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

FRENTE A LA CUARTA (Año 2015): EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Cuarto de esta contestación, literal b, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

FRENTE A LA QUINTA (Año 2016): EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Cuarto de esta contestación, literal b, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

FRENTE A LA SEXTA (Año 2017): EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho Cuarto de esta contestación, literal b, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

FRENTE A LA SEPTIMA (Año 2018): Me atengo a lo probado.

FRENTE A LA OCTAVA (2019): Me atengo a lo probado.

FRENTE A LA NOVENA (Año 2020): Me atengo a lo probado.

FRENTE A LA DECIMA: (Año 2021).Me atengo a lo probado.

FRENTE A LA UNDECIMA: Me atengo a lo probado.

FRENTE A LA DOCEAVA: Me atengo a lo probado.

FRENTE A LA TRECEAVA: Me atengo a lo probado.

FRENTE A LA CATORCEAVA: Me atengo a lo liquidado por el Despacho, toda vez que el interés de la parte demandada es llegar a un acuerdo conciliatorio, que no genere desgates jurisdiccionales y que verse sobre las obligaciones actualmente exigibles jurídicamente.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

1. Ruego declarar probadas las Excepciones propuestas.
2. Ruego a su Despacho conminar a las partes para audiencia de conciliación de trámite, en aras de aplicar los mecanismos de terminación anticipada del proceso y no generar costas procesales.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares
4. Abstenerse de condenar en costas de llegar a un acuerdo de voluntades entre las partes.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

DOCUMENTALES:

- Poder de representación conferido por las demandadas
- Diagnóstico clínico de enfermedad Grave Carcinoma de una de las demandadas.
- Soporte póliza del seguro Fondo Nacional del Ahorro, la cual sufrago los gastos del préstamo con esta entidad, debido a la grave situación de salud por enfermedad catastrófica de una de las demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 #10 Código Civil.

Artículo 2535 y 2536 del Código Civil / Art 8 Ley 791 de 2002

Artículo 1025 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 29, 30 y 48 Ley 675

Artículo 442 CGP

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo lo relacionado en el acápite probatorio.

NOTIFICACIONES

DEMANDADAS: Calle 6 A 89 – 42 BLOQUE 2 APTO 602 / Cel. 3214960685

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:
CARRERA 94 A 6 C 79 INT 20 Of 503 / Cel. 3147286989



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

Del Señor Juez,

Cordialmente

DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

CC. 80.112.293 BTA

T.P. 204.129 C.S.J.

davidcotrino@hotmail.com



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Señor(a):

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE
CUARENTA Y SIETE (47) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: N° 2021-1271

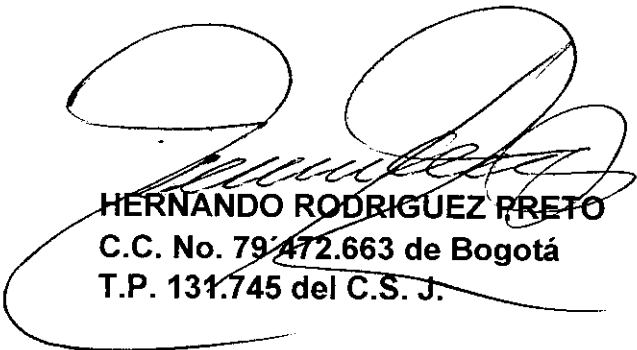
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III P.H

DEMANDADO: IRMA CRUZ DE COTRINO Y IRMA LUCIA COTRINO CRUZ

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente allego al Despacho, certificación de la notificación personal Art. 291 C.G.P, enviado por la empresa de correo certificado EMPRESA SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES S.A.S (SIAMM), realizada al demandado, con respuesta POSITIVA de fecha 22 de marzo de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes.

De la señora Juez.



HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO
C.C. No. 79'472.663 de Bogotá
T.P. 131.745 del C.S. J.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Número del Certificado: LW10027301
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 65 C.M. transitoriamente JUZ. 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCONCENTRADA DE KENNEDY		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 10 NO 14 - 33 PISO 2	CIUDAD:	BOGOTA D.C.
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Copia informal Demanda y Auto Admisorio
RADICADO NÚMERO:	2021 - 01271	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III P.H.		
ENVIADO POR:	HERNANDO RODRIGUEZ,		
CITADO / DESTINATARIO:	IRMA CRUZ DE COTRINO		
DEMANDADO:	IRMA CRUZ DE COTRINO		
DIRECCIÓN:	CALLE 6 A No 89 - 42 INT. 02 APT. 602 CONJ. RES. PRADOS DE CASTILLA P.H.	CIUDAD:	BOGOTA D.C.

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	22 DE MARZO DE 2022		
RECIBIDO POR:	FIRMA RECIBIDO		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA



AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 678 488 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com info@ammensajes.com



LW10027301

GUÍA / AWE No
CRÉDITO

OPICINA ORIGEN
SONIA
(BOG_JAIME_CAMACHO-
BOGOTA D.C.)
TELÉFONO
3103040677

IMPRESO POR SOFTWARE ALLOGE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN R:2022-03-17 12:12:50		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:11001000		FACTURACIÓN	
REMITENTE JUZGADO 65 C.M. transitoriamente JUZ. 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCONCENTRADA DE KENNEDY		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN AV JIMENEZ NO 9 - 43 OFI. 207		TELÉFONO	
ENVIADO POR HERNANDO RODRIGUEZ (HERNANDO RODRIGUEZ)		RADICADO 2021 - 01271		PROCESO Ejecutivo		NÚM. OBSERVACIÓN:	
ARTÍCULO Nº: Citación Para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.		DESTINATARIO IRMA CRUZ DE COTRINO		DIRECCIÓN CALLE 6 A NO 89 - 42 INT. 02 APT. 602 CONJ. RES. PRADOS DE CASTILLA P.H.		CÓDIGO POSTAL	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L x A x P	PESO A COBRAR 1	VALOR 11000	COSTO MANEJO	OTROS
DICE CONTENEDOR MUESTRA ☒ ANEXO		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD 		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A 22 3 22		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rechazado No Recibido No Existe	
Copia Informal Demanda y Auto Admisorio		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA		HORA MIN TELEFONO	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 23 DE MARZO DE 2022

CORDIALMENTE,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic.min.com, 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 678 488 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE
CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

DIRECCIÓN: CARRERA 10 N° 14-33, PISO 02, EDIFICIO HERNANDO MOLINA.

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITATORIO PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 C.G. P.)
(DECRETO 806 DEL 2020 ARTS. 2 Y 8)**

Señora:

IRMA CRUZ DE COTRINO.

CALLE 06 A # 89-42.

CONJUNTO RESIDENCIA PRADOS DE CASTILLA III P.H

APARTAMENTO 602, INTERIOR 02.

BOGOTÁ D.C.

Fecha:

DD MM AAAA

17 / 03 / 2022



Servicio Postal Autorizado

No de radicación del proceso naturaleza del proceso

Fecha de la providencia

DD MM AAAA

2021-01271

EJECUTIVO

19/01/2022

Demandante:

Demandado:

**CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS.
DE CASTILLA III P.H**

**IRMA CRUZ DE COTRINO.
IRMA LUCIA COTRINO CRUZ.**

Sírvase notificarse ante el despacho por medio electrónico dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00am a 1:00pm y 2:00pm a 5:00pm, al correo judicial: **Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

Anexo copia informal: Demanda X Auto Admisorio ___ Mandamiento De Pago X

Empleado Responsable

Parte Interesado

Nombre y Apellidos

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO.

Nombre y Apellidos

Firma

Firma

C.C. 79.472.663 de Bogotá D.C.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III -PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **IRMA CRUZ DE COTRINO e IRMA LUCIA COTRINO CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$177.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2013, a razón de \$59.000.00.
8. \$780.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2013 a abril de 2014, a razón de \$60.000.00.
9. \$756.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2014 a abril de 2015, a razón de \$63.000.00.
10. \$783.600.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2015 a abril de 2016, a razón de \$65.300.00.
11. \$759.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017, a razón de \$69.000.00.
12. \$1'795.200.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración; correspondientes a los meses de abril de 2017 a marzo de 2019, a razón de \$74.800.00.
13. \$1'930.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2019 a abril de 2021, a razón de \$77.200.00.
14. \$471.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2021, a razón de \$38.500.00.
15. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo



previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

16. Por las cuotas administrativas y demás emolumentos que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Niégrese el mandamiento de pago por las cuotas contenidas en el numeral 1º del acápite de pretensiones, atendiendo que no se allega documento capaz de soportar las obligaciones contenidas allí que cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la certificación adosada como báculo de la obligación solo contiene las cuotas de administración adeudadas por las aquí ejecutadas desde el año 2013.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)



JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Señor.

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA D. C (Reparto)**

E.

S.

D.

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.472.663 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del Poder otorgado por la señora **LUCYNA ELIZABETH MEJIA SABAN**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.558.628 de Santa Marta, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT: 830106005-4** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito ante su Despacho instaurar demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los señores **IRMA CRUZ DE COTRINO**, identificada con cedula No. 41.594.924 mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Bogotá y la señora **IRMA LUCIA COTRINO CRUZ**, identificada con cedula No. 52.228.223 mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de propietarias del Apartamento **602 Interior 2**, que hace parte de dicho conjunto, para que se libre a favor de mi mandante y a cargo de los demandados, mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

COPIA
COTEJADO
MENSUALES NIT 800.230.715
ESTE DOCUMENTO

18 MAR 2022

PRETENSIONES.

Sírvase Señor Juez, por la vía Ejecutiva de **MINIMA CUANTIA**, en única instancia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de las señoras **IRMA CRUZ DE COTRINO e IRMA LUCIA COTRINO CRUZ** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de las siguientes:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$447.000,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2012, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2012			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2012	AL 29 FEBRERO 2012	6.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2012	AL 30 ABRIL 2012	7.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2012	AL 31 MAYO 2012	21.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2012	AL 30 JUNIO 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2012	AL 31 JULIO 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2012	AL 31 AGOSTO 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2012	AL 30 SEPTIEMBRE 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2012	AL 31 OCTUBRE 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2012	AL 30 NOVIEMBRE 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2012	AL 31 DICIEMBRE 2012	59.000,00

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.

18/11/2021
11:44



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

TOTAL AÑO 2012			\$ 447.000,00
----------------	--	--	---------------

2.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$657.000,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2.013, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2013			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2013	AL 31 ENERO 2013	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2013	AL 28 FEBRERO 2013	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2013	AL 31 MARZO 2013	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2013	AL 30 ABRIL 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2013	AL 31 MAYO 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2013	AL 31 JULIO 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2013	AL 31 AGOSTO 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2013	AL 30 SEPTIEMBRE 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2013	AL 31 OCTUBRE 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2013	AL 30 NOVIEMBRE 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2013	AL 31 DICIEMBRE 2013	60.000,00
TOTAL AÑO 2013			\$ 657.000,00

3.- Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$744.000,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2014, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2014			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2014	AL 31 ENERO 2014	\$ 60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2014	AL 28 FEBRERO 2014	\$ 60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2014	AL 31 MARZO 2014	\$ 60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2014	AL 30 ABRIL 2014	\$ 60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2014	AL 31 MAYO 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2014	AL 30 JUNIO 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2014	AL 31 JULIO 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2014	AL 31 AGOSTO 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2014	AL 30 SEPTIEMBRE 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2014	AL 31 OCTUBRE 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2014	AL 30 NOVIEMBRE 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2014	AL 31 DICIEMBRE 2014	\$ 63.000,00
TOTAL AÑO 2014			\$ 744.000,00

4.- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$774.400,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2015, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2015			

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.





Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2015	AL 31 ENERO 2015	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2015	AL 28 FEBRERO 2015	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2015	AL 31 MARZO 2015	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2015	AL 30 ABRIL 2015	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2015	AL 31 MAYO 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2015	AL 30 JUNIO 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2015	AL 31 JULIO 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2015	AL 31 AGOSTO 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2015	AL 30 SEPTIEMBRE 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2015	AL 31 OCTUBRE 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2015	AL 30 NOVIEMBRE 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2015	AL 31 DICIEMBRE 2015	\$ 65.300,00
TOTAL AÑO 2015			\$ 774.400,00

5.- Por la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$813.200,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2016, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2016			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2016	AL 31 ENERO 2016	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2016	AL 29 FEBRERO 2016	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2016	AL 31 MARZO 2016	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2016	AL 30 ABRIL 2016	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2016	AL 31 MAYO 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2016	AL 30 JUNIO 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2016	AL 31 JULIO 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2016	AL 31 AGOSTO 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2016	AL 30 SEPTIEMBRE 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2016	AL 31 OCTUBRE 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2016	AL 30 NOVIEMBRE 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2016	AL 31 DICIEMBRE 2016	\$ 69.000,00
TOTAL AÑO 2016			\$ 813.200,00

6.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$880.200,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2017, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2017			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2017	AL 31 ENERO 2017	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2017	AL 28 FEBRERO 2017	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2017	AL 31 MARZO 2017	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2017	AL 30 ABRIL 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2017	AL 31 MAYO 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2017	AL 30 JUNIO 2017	\$ 74.800,00

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.

AM COTEJADO
MENSAJES INT. 900.230.715
ESTADO 3040677

18 MAR 2022

EN CUMPLIMIENTO DE LA LE
1564 DEL 2012
TIC. RES. LIC. MIN. COM 000030



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2017	AL 31 JULIO 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2017	AL 31 AGOSTO 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2017	AL 30 SEPTIEMBRE 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2017	AL 31 OCTUBRE 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2017	AL 30 NOVIEMBRE 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2017	AL 31 DICIEMBRE 2017	\$ 74.800,00
TOTAL AÑO 2017			\$ 880.200,00

7.- Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$897.600,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2018			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2018	AL 31 ENERO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2018	AL 28 FEBRERO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2018	AL 31 MARZO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2018	AL 30 ABRIL 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2018	AL 31 MAYO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2018	AL 30 JUNIO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2018	AL 31 JULIO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2018	AL 31 AGOSTO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2018	AL 30 SEPTIEMBRE 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2018	AL 31 OCTUBRE 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2018	AL 30 NOVIEMBRE 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2018	AL 31 DICIEMBRE 2018	\$ 74.800,00
TOTAL AÑO 2018			\$ 897.600,00

8.- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$919.200,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2019			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2019	AL 31 ENERO 2019	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2019	AL 28 FEBRERO 2019	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2019	AL 31 MARZO 2019	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2019	AL 30 ABRIL 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2019	AL 31 MAYO 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2019	AL 30 JUNIO 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2019	AL 31 JULIO 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2019	AL 31 AGOSTO 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2019	AL 30 SEPTIEMBRE 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2019	AL 31 OCTUBRE 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2019	AL 30 NOVIEMBRE 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2019	AL 31 DICIEMBRE 2019	\$ 77.200,00

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.





Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

TOTAL AÑO 2019			\$ 919.200,00
----------------	--	--	---------------

9.- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$926.400,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2020, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2020			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2020	AL 31 ENERO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2020	AL 29 FEBRERO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2020	AL 31 MARZO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2020	AL 30 ABRIL 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2020	AL 31 MAYO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2020	AL 30 JUNIO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2020	AL 31 JULIO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2020	AL 31 AGOSTO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2020	AL 30 SEPTIEMBRE 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2020	AL 31 OCTUBRE 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2020	AL 30 NOVIEMBRE 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2020	AL 31 DICIEMBRE 2020	\$ 77.200,00
TOTAL AÑO 2020			\$ 926.400,00

10.- Por la suma de **SETECIENTOS SETENA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$779.800,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a octubre de 2021, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2021			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2021	AL 31 ENERO 2021	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2021	AL 28 FEBRERO 2021	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2021	AL 31 MARZO 2021	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2021	AL 30 ABRIL 2021	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2021	AL 31 MAYO 2021	\$ 78.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2021	AL 30 JUNIO 2021	\$ 78.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2021	AL 31 JULIO 2021	\$ 78.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2021	AL 31 AGOSTO 2021	\$ 78.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2021	AL 30 SEPTIEMBRE 2021	\$ 78.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2021	AL 31 OCTUBRE 2021	\$ 78.500,00
TOTAL AÑO 2021			\$ 779.800,00

11.- Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración dejadas de pagar, desde el momento que se hicieron exigibles (1) día del mes siguiente a la cuota de administración que se cobra) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5 veces (una y media veces) el interés Corriente Bancario vigente, de conformidad con el Certificado de interés bancario corriente expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo contemplado en el art 30 de la Ley 765 de 2001.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.





12.- Por el valor de las cuotas de Administración, así como los demás emolumentos derivados del incumplimiento del Reglamento de Propiedad Horizontal que se continúen causando, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, debidamente certificadas, como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

13.- Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces el interés Bancario Corriente, sobre el valor mensual de las cuotas ordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda.

14.- Por las agencias en derecho.

HECHOS.

1. Que mediante resolución administrativa No. 010 del 27 de enero de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de Kennedy, la personería jurídica para el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Calle 6 A No 89-42, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y que mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de abril de 2019, fue elegida la señora **LUCYNA ELIZABETH MEJIA SABAN**, quien ejerce la representación legal y en su calidad de Administradora, me ha otorgado poder para ejercer la acción civil correspondiente en contra de las señoras **IRMA CRUZ DE COTRINO** e **IRMA LUCIA COTRINO CRUZ** a fin de que paguen las sumas adeudadas por concepto de administración.
2. La parte demandada es la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 6 A No 89-42, APTO. **602 INT. 2**, de la ciudad de Bogotá D.C., que forma parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H.**
3. El Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H.**, ha requerido en reiteradas oportunidades a los demandados para que cancelen las cuotas de Administración atrasadas, pero hasta el momento no ha sido canceladas.
4. El título Ejecutivo que contiene la obligación es la certificación expedida por el Administrador de la Agrupación, que reúne los requisitos legales exigidos de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.





Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Fundamento mi demandada en el artículo 1602, 1605, 1608 y concordantes del C.C., artículos 30 y 48 de la ley 675 de 2001, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes aplicables al presente proceso.

PRUEBAS.

Solicito se tenga en cuenta como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia auténtica de la certificación expedida por el Alcalde Local de Kennedy sobre la existencia y representación de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H.**
- Certificación suscrita por el Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H.**, señora **LUCYNA ELIZABETH MEJIA SABAN**, donde consta el valor adeudado por los demandados.
- Acta del consejo de administración, ratificando el cargo de administrador 2021 a 2022.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la obligación.
- Tabla de interés aplicable a litigios expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder a mi conferido.

COMPETENCIA Y CUANTIA.



Por la naturaleza del negocio, el domicilio de las partes, es usted Señor (a) Juez, competente para conocer del proceso y darle el curso legal. La cuantía la estimo como de MINIMA en razón a que las pretensiones están por una suma mayor a **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHOC MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.898.800,00) M/L.**

NOTIFICACIONES.

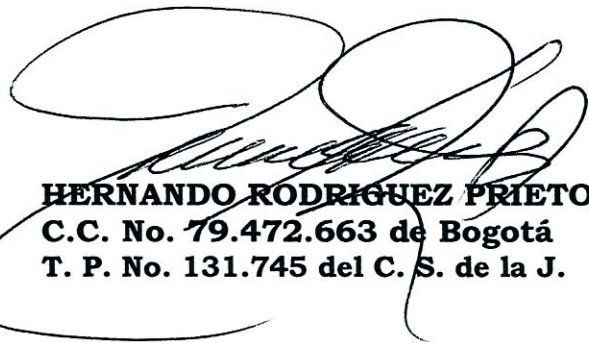
- Mi mandante las recibirá en la oficina de la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H.**, Calle 6 A No 89-42, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico pradosdecastillatres@hotmail.com Teléfono 8122596



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

- Los demandados se podrán notificar en la Calle 6 A No 89-42, APTO. 602 INT. 2, de la ciudad de Bogotá D.C, que forma parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H..** se desconoce correo electrónico y numero celular.
- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 207 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico hrp-16@hotmail.com, celular 3103040677.

Del Señor Juez atentamente,



HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO
C.C. No. 79.472.663 de Bogotá
T. P. No. 131.745 del C. S. de la J.



Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE
CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

DIRECCIÓN: CARRERA 10 N° 14-33, PISO 02, EDIFICIO HERNANDO MOLINA.

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITATORIO PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 C.G. P.)
(DECRETO 806 DEL 2020 ARTS. 2 Y 8)**

Señora:

IRMA LUCIA COTRINO CRUZ.

CALLE 06 A # 89-42.

CONJUNTO RESIDENCIA PRADOS DE CASTILLA III P.H

APARTAMENTO 602, INTERIOR 02.

BOGOTÁ D.C.

Servicio Postal Autorizado

No de radicación del proceso naturaleza del proceso



Fecha de la providencia
DD MM AAAA

2021-01271

EJECUTIVO

19/01/2022

Demandante:

**CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS.
DE CASTILLA III P.H**

Demandado:

**IRMA CRUZ DE COTRINO.
IRMA LUCIA COTRINO CRUZ.**

Sírvase notificarse ante el despacho por medio electrónico dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00am a 1:00pm y 2:00pm a 5:00pm, al correo judicial: **Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

Anexo copia informal: Demanda X Auto Admisorio Mandamiento De Pago X

Empleado Responsable

Parte Interesado

Nombre y Apellidos

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO.

Nombre y Apellidos

Firma

Firma

C.C. 79.472.663 de Bogotá D.C.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)



Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III -PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **IRMA CRUZ DE COTRINO e IRMA LUCIA COTRINO CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$177.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2013, a razón de \$59.000.00.
8. \$780.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2013 a abril de 2014, a razón de \$60.000.00.
9. \$756.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2014 a abril de 2015, a razón de \$63.000.00.
10. \$783.600.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2015 a abril de 2016, a razón de \$65.300.00.
11. \$759.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017, a razón de \$69.000.00.
12. \$1'795.200.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2017 a marzo de 2019, a razón de \$74.800.00.
13. \$1'930.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de abril de 2019 a abril de 2021, a razón de \$77.200.00.
14. \$471.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2021, a razón de \$38.500.00.
15. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo

previsto en el artículo 884 del C. de Co. y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

16. Por las cuotas administrativas y demás emolumentos que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique, junto con los intereses de mora (art. 431 del C.G.P.).

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Niégase el mandamiento de pago por las cuotas contenidas en el numeral 1º del acápite de pretensiones, atendiendo que no se allega documento capaz de soportar las obligaciones contenidas allí que cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la certificación adosada como báculo de la obligación solo contiene las cuotas de administración adeudadas por las aquí ejecutadas desde el año 2013.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, y/o con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)



JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 005 fijado hoy 20/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Señor.

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ D. C (Reparto)**

E.

S.

D.

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.472.663 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del Poder otorgado por la señora **LUCYNA ELIZABETH MEJIA SABAN**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.558.628 de Santa Marta, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT: 830106005-4** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito ante su Despacho instaurar demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los señores **IRMA CRUZ DE COTRINO**, identificada con cedula No. 41.594.924 mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Bogotá y la señora **IRMA LUCIA COTRINO CRUZ**, identificada con cedula No. 52.228.223 mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de propietarias del Apartamento **602 Interior 2**, que hace parte de dicho conjunto, para que se libre a favor de mi mandante y a cargo de los demandados, mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:



P R E T E N S I O N E S .

Sírvase Señor Juez, por la vía Ejecutiva de **MINIMA CUANTIA**, en única instancia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de las señoras **IRMA CRUZ DE COTRINO e IRMA LUCIA COTRINO CRUZ** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por concepto de las siguientes:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$447.000,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a diciembre de 2012, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2012			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2012	AL 29 FEBRERO 2012	6.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2012	AL 30 ABRIL 2012	7.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2012	AL 31 MAYO 2012	21.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2012	AL 30 JUNIO 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2012	AL 31 JULIO 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2012	AL 31 AGOSTO 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2012	AL 30 SEPTIEMBRE 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2012	AL 31 OCTUBRE 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2012	AL 30 NOVIEMBRE 2012	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2012	AL 31 DICIEMBRE 2012	59.000,00

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.

18/11/2021
11:44



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

TOTAL AÑO 2012			\$ 447.000,00
----------------	--	--	---------------

2.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$657.000,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2.013, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2013			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2013	AL 31 ENERO 2013	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2013	AL 28 FEBRERO 2013	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2013	AL 31 MARZO 2013	59.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2013	AL 30 ABRIL 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2013	AL 31 MAYO 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2013	AL 31 JULIO 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2013	AL 31 AGOSTO 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2013	AL 30 SEPTIEMBRE 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2013	AL 31 OCTUBRE 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2013	AL 30 NOVIEMBRE 2013	60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2013	AL 31 DICIEMBRE 2013	60.000,00
TOTAL AÑO 2013			\$ 657.000,00

3.- Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$744.000,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2014, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2014			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2014	AL 31 ENERO 2014	\$ 60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2014	AL 28 FEBRERO 2014	\$ 60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2014	AL 31 MARZO 2014	\$ 60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2014	AL 30 ABRIL 2014	\$ 60.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2014	AL 31 MAYO 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2014	AL 30 JUNIO 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2014	AL 31 JULIO 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2014	AL 31 AGOSTO 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2014	AL 30 SEPTIEMBRE 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2014	AL 31 OCTUBRE 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2014	AL 30 NOVIEMBRE 2014	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2014	AL 31 DICIEMBRE 2014	\$ 63.000,00
TOTAL AÑO 2014			\$ 744.000,00

4.- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$774.400,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2015, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2015			

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.





Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2015	AL 31 ENERO 2015	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2015	AL 28 FEBRERO 2015	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2015	AL 31 MARZO 2015	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2015	AL 30 ABRIL 2015	\$ 63.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2015	AL 31 MAYO 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2015	AL 30 JUNIO 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2015	AL 31 JULIO 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2015	AL 31 AGOSTO 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2015	AL 30 SEPTIEMBRE 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2015	AL 31 OCTUBRE 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2015	AL 30 NOVIEMBRE 2015	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2015	AL 31 DICIEMBRE 2015	\$ 65.300,00
TOTAL AÑO 2015			\$ 774.400,00

5.- Por la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$813.200,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2016, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2016			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2016	AL 31 ENERO 2016	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2016	AL 29 FEBRERO 2016	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2016	AL 31 MARZO 2016	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2016	AL 30 ABRIL 2016	\$ 65.300,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2016	AL 31 MAYO 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2016	AL 30 JUNIO 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2016	AL 31 JULIO 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2016	AL 31 AGOSTO 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2016	AL 30 SEPTIEMBRE 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2016	AL 31 OCTUBRE 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2016	AL 30 NOVIEMBRE 2016	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2016	AL 31 DICIEMBRE 2016	\$ 69.000,00
TOTAL AÑO 2016			\$ 813.200,00

6.- Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$880.200,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2017, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2017			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2017	AL 31 ENERO 2017	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2017	AL 28 FEBRERO 2017	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2017	AL 31 MARZO 2017	\$ 69.000,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2017	AL 30 ABRIL 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2017	AL 31 MAYO 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2017	AL 30 JUNIO 2017	\$ 74.800,00

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 312 3011677
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D.C.





Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2017	AL 31 JULIO 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2017	AL 31 AGOSTO 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2017	AL 30 SEPTIEMBRE 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2017	AL 31 OCTUBRE 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2017	AL 30 NOVIEMBRE 2017	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2017	AL 31 DICIEMBRE 2017	\$ 74.800,00
TOTAL AÑO 2017			\$ 880.200,00

7.- Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$897.600,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2018			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2018	AL 31 ENERO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2018	AL 28 FEBRERO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2018	AL 31 MARZO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2018	AL 30 ABRIL 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2018	AL 31 MAYO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2018	AL 30 JUNIO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2018	AL 31 JULIO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2018	AL 31 AGOSTO 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2018	AL 30 SEPTIEMBRE 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2018	AL 31 OCTUBRE 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2018	AL 30 NOVIEMBRE 2018	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2018	AL 31 DICIEMBRE 2018	\$ 74.800,00
TOTAL AÑO 2018			\$ 897.600,00

8.- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$919.200,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2019			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2019	AL 31 ENERO 2019	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2019	AL 28 FEBRERO 2019	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2019	AL 31 MARZO 2019	\$ 74.800,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2019	AL 30 ABRIL 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2019	AL 31 MAYO 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2019	AL 30 JUNIO 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2019	AL 31 JULIO 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2019	AL 31 AGOSTO 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2019	AL 30 SEPTIEMBRE 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2019	AL 31 OCTUBRE 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2019	AL 30 NOVIEMBRE 2019	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2019	AL 31 DICIEMBRE 2019	\$ 77.200,00

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040075
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.

COTEJADO
MENSAJES NIT: 900.230.715
COTE DOCUMENTOS

18 MAR 2022

EN CUMPLIMIENTO DE LA LE
1564 DEL 2012.
TIC. RES. LIC. MIN. COM. 000000



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

TOTAL AÑO 2019			\$ 919.200,00
----------------	--	--	---------------

9.- Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$926.400,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2020, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2020			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2020	AL 31 ENERO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2020	AL 29 FEBRERO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2020	AL 31 MARZO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2020	AL 30 ABRIL 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2020	AL 31 MAYO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2020	AL 30 JUNIO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2020	AL 31 JULIO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2020	AL 31 AGOSTO 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2020	AL 30 SEPTIEMBRE 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2020	AL 31 OCTUBRE 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 NOVIEMBRE 2020	AL 30 NOVIEMBRE 2020	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 DICIEMBRE 2020	AL 31 DICIEMBRE 2020	\$ 77.200,00
TOTAL AÑO 2020			\$ 926.400,00

10.- Por la suma de **SETECIENTOS SETENA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$779.800,00) M/CTE**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a octubre de 2021, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
AÑO 2021			
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ENERO 2021	AL 31 ENERO 2021	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 FEBRERO 2021	AL 28 FEBRERO 2021	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MARZO 2021	AL 31 MARZO 2021	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 ABRIL 2021	AL 30 ABRIL 2021	\$ 77.200,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 MAYO 2021	AL 31 MAYO 2021	\$ 78.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JUNIO 2021	AL 30 JUNIO 2021	\$ 78.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 JULIO 2021	AL 31 JULIO 2021	\$ 78.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 AGOSTO 2021	AL 31 AGOSTO 2021	\$ 78.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 SEPTIEMBRE 2021	AL 30 SEPTIEMBRE 2021	\$ 78.500,00
CUOTA DE ADMINISTRACION	01 OCTUBRE 2021	AL 31 OCTUBRE 2021	\$ 78.500,00
TOTAL AÑO 2021			\$ 779.800,00

11.- Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración dejadas de pagar, desde el momento que se hicieron exigibles (1) día del mes siguiente a la cuota de administración que se cobra) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5 veces (una y media veces) el interés Corriente Bancario vigente, de conformidad con el Certificado de interés bancario corriente expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo contemplado en el art 30 de la Ley 765 de 2001.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040679
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.





12.- Por el valor de las cuotas de Administración, así como los demás emolumentos derivados del incumplimiento del Reglamento de Propiedad Horizontal que se continúen causando, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, debidamente certificadas, como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

13.- Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces el interés Bancario Corriente, sobre el valor mensual de las cuotas ordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda.

14.- Por las agencias en derecho.

HECHOS.

1. Que mediante resolución administrativa No. 010 del 27 de enero de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de Kennedy, la personería jurídica para el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Calle 6 A No 89-42, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y que mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de abril de 2019, fue elegida la señora **LUCYNA ELIZABETH MEJIA SABAN**, quien ejerce la representación legal y en su calidad de Administradora, me ha otorgado poder para ejercer la acción civil correspondiente en contra de las señoras **IRMA CRUZ DE COTRINO** e **IRMA LUCIA COTRINO CRUZ** a fin de que paguen las sumas adeudadas por concepto de administración.
2. La parte demandada es la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 6 A No 89-42, APTO. **602 INT. 2**, de la ciudad de Bogotá D.C., que forma parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H.**
3. El Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H.**, ha requerido en reiteradas oportunidades a los demandados para que cancelen las cuotas de Administración atrasadas, pero hasta el momento no ha sido canceladas.
4. El título Ejecutivo que contiene la obligación es la certificación expedida por el Administrador de la Agrupación, que reúne los requisitos legales exigidos de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
E-mail. hrp-16@hotmail.com Bogotá D. C.



18 MAR 2022

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 6
1564 DEL 2012
TIC. RES. LIC. MIN. COM. 0000397



Fundamento mi demandada en el artículo 1602, 1605, 1608 y concordantes del C.C., artículos 30 y 48 de la ley 675 de 2001, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes aplicables al presente proceso.

PRUEBAS.

Solicito se tenga en cuenta como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia auténtica de la certificación expedida por el Alcalde Local de Kennedy sobre la existencia y representación de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H.**
- Certificación suscrita por el Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H.**, señora **LUCYNA ELIZABETH MEJIA SABAN**, donde consta el valor adeudado por los demandados.
- Acta del consejo de administración, ratificando el cargo de administrador 2021 a 2022.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la obligación.
- Tabla de interés aplicable a litigios expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder a mi conferido.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por la naturaleza del negocio, el domicilio de las partes, es usted Señor (a) Juez, competente para conocer del proceso y darle el curso legal. La cuantía la estimo como de MINIMA en razón a que las pretensiones están por una suma mayor a **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHOC MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.898.800,00) M/L.**

NOTIFICACIONES.

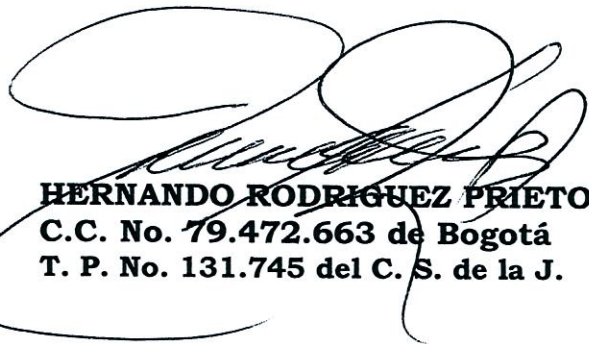
- Mi mandante las recibirá en la oficina de la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H.**, Calle 6 A No 89-42, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico pradosdecastillatres@hotmail.com Teléfono 8122596



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

- Los demandados se podrán notificar en la Calle 6 A No 89-42, APTO. 602 INT. 2, de la ciudad de Bogotá D.C, que forma parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - P.H..** se desconoce correo electrónico y número celular.
- El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 207 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico hrp-16@hotmail.com, celular 3103040677.

Del Señor Juez atentamente,



HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO
C.C. No. 79.472.663 de Bogotá
T. P. No. 131.745 del C. S. de la J.



RAD 2021-1271

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que las ejecutadas, se notificó de la orden de apremio librada en su contra, en los términos y para los efectos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce al Dr. DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de la contestación efectuada por el apoderado de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho requiere a la parte actora para que acredite el acuse de recibo de la comunicación enviada a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada con el fin de notificarla del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo señala el inciso 4º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que solo se evidencia un pantallazo del correo enviado a la pasiva, sin que se observe por parte de este operador judicial la confirmación del recibo de dichas documentales.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **CLAUDIA ANDREA CORDOBA DIAZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 17 de enero de 2022.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.00

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el aquí actor Iván Camilo Orjuela García fundamenta la presente acción ejecutiva en los términos del artículo 433 del Código General del Proceso, evidenciándose por parte de este operador judicial que las pretensiones de la misma van encaminadas a que el demandado Rafael Hernando Carrillo efectué el traspaso del rodante identificado con placas RKK-024, siendo ésta una acción ejecutiva de obligación de suscribir documento conforme lo señala el artículo 434 ibidem, por lo que se entrara previamente a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del artículo en cita, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR como medida previa el EMBARGO del automóvil marca Chevrolet Aveo, modelo 2012, color rojo velvet de placas RKK-024.

Comunicar la medida a Secretaria de Movilidad correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el respectivo certificado de tradición.

De otro lado, se reconoce al Dr. DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO, como apoderad judicial del aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2022-0167

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la anterior **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, que instaura el Acreedor Garantizado **FINANZAUTO S.A.**, en contra de la Garante **OLVER YOBANY MURCIA RODRIGUEZ**, con base al contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia, suscrito el 14 de julio de 2017.
2. Tramitar la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del acreedor garantizado, por el procedimiento en artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.
3. Ordenar la aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, vehículo de placas DRV-954 marca Volkswagen, con características relacionadas en la solicitud. Por secretaría, Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal de Policía y/o DIJIN –División de Automotores, a efectos de que se efectúe la retención e inmovilización del aludido rodante, y cumplida ésta proceda a dejarla a disposición de este juzgado, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Puesto a disposición del Juzgado el referido rodante, en su oportunidad se procederá con la orden de entrega a favor del acreedor garantizado.
5. Se reconoce al Dr. JUAN PABLO MEZA MORALES como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el sub judice, mediante auto de 15 de marzo del año en curso se libró mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", en contra de ORLANDO JOSÉ DANGOND BAUTE, en la forma deprecada.

Con el escrito que precede se allegó copia del auto 650-000430 de 16 de abril de 2018, de la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional de Cartagena, a través del cual admitió a la persona natural comerciante ORLANDO JOSÉ DANGOND BAUTE, al proceso de reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

De lo anterior se advierte que el mandamiento de pago de 15 de marzo de 2022, se profirió con posterioridad al inicio del proceso de reorganización decretado por la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, mediante el referido auto de 16 de abril de 2018.

Así mismo, en el numeral 18 del citado auto la Superintendencia de Sociedades, ordenó al promotor designado en el proceso concursal, comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, entre otros, para que remitan los procesos de ejecución comenzados con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 116 de 2006.

Por tanto, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, se declarará la nulidad de la actuación a partir del mandamiento de pago de 15 de marzo de 2022, por haber sido proferido con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida en el presente asunto, inclusive, a partir del auto que libró mandamiento de pago de 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por haber sido admitido el demandado ORLANDO JOSÉ DANGOND BAUTE, al proceso de reorganización de persona natural comerciante, regulado por la Ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010, por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: De existir dineros representados en los depósitos judiciales consignados en razón de este asunto y que se encuentren depositados a nombre de juzgado, déjense a disposición del promotor designado por la

Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización que se sometió el demandado.

QUINTO: No hay lugar a remitir la presente actuación a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena, donde se adelanta el proceso de reorganización del concursado, aquí demandado, por no cumplirse los parámetros del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, pues el proceso de ejecución no comenzó con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que puede hacer valer su crédito en el proceso de reorganización que en contra del concursado se adelanta ante la citada superintendencia de sociedades.

SÉPTIMO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa las constancias respectivas y registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 17 DE MAYO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **MONICA ALEJANDRA CAMPOS CASTRO**, en contra de **JESSIKA XIMENA CORTES MORENO**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 3.000.000.00, de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce a la Dra. MILENA RIVERA CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 17/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B